



Ubicación 119549 – 8
Condenado JOSE INOCENCIO MARTINEZ PRIETO
C.C # 80491482

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 94 del NUEVE (9) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 14 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Ubicación 119549
Condenado JOSE INOCENCIO MARTINEZ PRIETO
C.C # 80491482

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Número Radicado: 11001-60-00-019-2014-05232-00

Número Interno: (119549)

JOSÉ INOCENCIO MARTÍNEZ PRIETO

C.C. 80491482

DEFENSOR: LUIS ANDRÉS RICO

PACHECO- AVENIDA JIMENEZ No 5 30 OF 505 / andry731@hotmail.com

CENTRO DE RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA,

MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

COMEB- LA PICOTA

Repo
1/13/24



Auto No. **094**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

En firme como se encuentra el dictamen pericial practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda en torno a la posibilidad de sustituir la reclusión en establecimiento penitenciario por prisión domiciliaria respecto de **JOSÉ INOCENCIO MARTÍNEZ PRIETO**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena acumulada¹ de ciento dos (102) meses de prisión que, por los delitos de violencia intrafamiliar y violencia intrafamiliar agravada, impusieron a **JOSÉ INOCENCIO MARTÍNEZ PRIETO** los Juzgados 12 y 35 Penales Municipales de Conocimiento de Bogotá en sentencias de 21 de septiembre y 5 de mayo de 2016, respectivamente.

Por cuenta de esta actuación acopiada, el prenombrado estuvo inicialmente privado de la libertad los días 9 y 10 de abril de 2014, adquiriendo de nuevo tal condición desde el 4 de junio de 2017, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones de pena:

PROVIDENCIAS	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
05-07-2019	04	01.50
09-10-2020	04	29.50
19-03-2021	02	00.50
24-08-2021	01	00.50
18-03-2022	00	17.00
TOTAL	12	19.00

Para los efectos que comporta esta decisión, conviene advertir que, mediante auto de 16 de abril de 2021, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas

¹ Decretada por el Juzgado 2° Homólogo de Guaduas (Cundinamarca) en auto de 14 de diciembre de 2018.

Número Radicado: 11001-60-00-019-2014-05232-00

Número Interno: (119549)

JOSÉ INOCENCIO MARTÍNEZ PRIETO

C.C. 80491482

DEFENSOR: LUIS ANDRÉS RICO

PACHECO- AVENIDA JIMENEZ No 5 30 OF 505 / andry731@hotmail.com

CENTRO DE RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA,
MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

COMEB- LA PICOTA

y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca), le otorgó al aquí condenado el beneficio de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del Código Penal, para lo cual suscribió la respectiva diligencia de compromiso el 27 de ese mismo mes y año.

Mediante Providencia del quince (15) de junio de 2022, es Despacho Judicial resolvió revocar la prisión domiciliaria en razón a las trasgresiones reportadas por el Centro de Monitoreo del INPEC. El 24 de octubre el Juzgado doce (12º) Penal Con Función de Conocimiento de Bogotá, desató recurso de alzada y decidió confirmar auto interlocutorio que resolvió la revocatoria de prisión domiciliaria.

En ese entendido, este Despacho el 20 de enero de 2023, libró boleta de traslado No. 4 y Orden de captura No. 05 ante las autoridades competentes. Como quiera que, mediante cartilla biográfica remitida por el Centro Reclusorio a este Juzgado, se evidenció que el «28/02/2023 reingresa por revocatoria de la prisión domiciliaria mediante bol 04 del 20/01/2023 emitido por el juz 08/ de epms de Bogotá», este Despacho pudo establecer el confinamiento del prenombrado en la Penitenciaría «La Picota» razón por la cual se ordenó la cancelación de la orden de captura librada en contra del mismo en la presente causa.

LA SOLICITUD

En razón a la información ofrecida tanto por el condenado como por su defensa técnica relativa a la precariedad de sus condiciones de salud, este despacho ordenó su remisión al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para su valoración y determinar si su actual estado físico resultaba incompatible con la vida en reclusión formal, examen que se llevó a cabo el 08 de septiembre de 2023 por el Doctor Enrique Jiménez Gaitán, profesional universitaria forense.

CONSIDERACIONES

La actual normativa penal consagra para los condenados que se encuentren aquejados por alguna enfermedad grave, las alternativas de reclusión previstas en el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 y en el numeral 4 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, eso sí previa acreditación, en ambas situaciones, de la condición de salud del penado por parte de un galeno del Instituto Nacional de Medicina Legal. Dice la primera disposición en comento:

Número Radicado: 11001-60-00-019-2014-05232-00

Número Interno: (119549)
JOSÉ INOCENCIO MARTÍNEZ PRIETO
C.C. 80491482

DEFENSOR: LUIS ANDRÉS RICO
PACHECO- AVENIDA JIMENEZ No 5 30 OF 505 / andry731@hotmail.com
CENTRO DE RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA,
MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
COMEB- LA PICOTA

"Artículo 68. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción."

De lo anterior se desprende que el Juez de Ejecución de Penas detenta la facultad de acceder a que la reclusión se cumpla de manera intrahospitalaria -o en su caso domiciliaria- ante la eventualidad de dictaminarse grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal, precisando adicionalmente que el condenado tiene la posibilidad de escoger el centro hospitalario donde desea ser atendido, pero a condición de que asuma los gastos que su internamiento generen.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, en virtud a la valoración médica llevada a cabo por la profesional adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se sabe que **JOSÉ INOCENCIO MARTÍNEZ PRIETO** padece *"Enfermedad vascular periférica, trombosis venosa profunda y superficial en pierna izquierda, hipertensión arterial sistémica controlada y sobre peso."*

Con fundamento en el mencionado diagnóstico, el galeno que efectuó la experticia indicó:

"Examinado de 51 años de edad con diagnósticos anotados y documentos en la historia clínica aporta en donde se da cuenta hospitalización en agosto/2023 por haber presentado enfermedad trombótica aguda de miembro inferior izquierdo, la cual fue tratada con evolución favorable, actualmente anti coagulado sin embargo al momento de la presente valoración médica legal presenta una condición clínica estable,

Número Radicado: 11001-60-00-019-2014-05232-00

Número Interno: (119549)

JOSÉ INOCENCIO MARTÍNEZ PRIETO

C.C. 80491482

DEFENSOR: LUIS ANDRÉS RICO

PACHECO- AVENIDA JIMENEZ No 5 30 OF 505 / andry731@hotmail.com
CENTRO DE RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA
MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
COMEB- LA PICOTA

sin disnea, tolera decúbito, cifras tensionales controladas, sin inestabilidad hemodinámica o metabólica clínicamente evidentes, con total independencia para realizar sus actividades básicas de la vida diaria, sin indicación médica de manejo intrahospitalario o de urgencias lo que permite llevar un manejo y control médico ambulatorio e independientemente de su lugar de habitación o permanencia por las especialidades médicas de MEDICINA INTERNA Y CIRUGÍA VASCULAR PERIFÉRICA dando cumplimiento a cabalidad a lo ordenado por los médicos tratantes: laboratorios, paraclínicos, estudios de imágenes, dietas, recomendaciones, formulación de medicamentos interconsultas, etc., y los controles médicos con la periodicidad que ellos determinen. Además requiere manejo integral por su servicio de salud asignado de primer nivel de atención y tener acceso al servicio de Urgencias en caso de descompensación de su enfermedad o su condición clínica que amerite.

Se debe garantizar las condiciones de manejo y control médico ordenado por los médicos tratantes o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía."

Y concluyó:

"Al momento de la presente valoración médico legal al Sr. JOSÉ INOCENCIO MARTÍNEZ PRIETO en sus actuales condiciones NO PERMITEN FUNDAMENTAR UN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD. (...)"

2Requiere nueva valoración médico legal en seis meses o en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud."

Ahora, frente a la institución de la prisión domiciliaria o intrahospitalaria por grave enfermedad, en pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, adoptado dentro del proceso disciplinario 11001110200020100005202, falló de fecha 10 de julio de 2013 (MP Julia Emma Garzón de Gómez), se impone al Juez ejecutor de la pena estimar con la debida carga argumentativa, fundada en los elementos de prueba, si resulta o no viable conceder dicho sustituto punitivo con base en los eventos de las causales 2, 3, 4, y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, de cara al cumplimiento material de la pena, la protección de la comunidad, de las víctimas, el impacto de la conducta en la afectación de la tranquilidad y la percepción de seguridad de la comunidad.

Tal cual se indicó en precedencia, con fundamento en la información brindada sobre de la condición médica de **JOSÉ INOCENCIO MARTÍNEZ PRIETO** se dispuso su evaluación por intermedio del Instituto de Medicina Legal con miras a estudiar la viabilidad de sustituir el internamiento intramural por reclusión hospitalaria o domiciliaria; no obstante, estima la Judicatura que no es posible otorgar tal mecanismo sucedáneo.

En efecto, como se anotó en la experticia médica practicada, la galeno adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses fue absolutamente clara al indicar que el sentenciado *«sus actuales condiciones NO PERMITEN FUNDAMENTAR UN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD.»*, lo cual significa que su actual condición médica no resulta incompatible con la vida en reclusión, requisito central de la figura sustitutiva impetrada, al punto que según el dictamen *«al momento de la presente valoración médica legal presenta una condición clínica estable, sin disnea, ...»*.

De ahí que, pese a que el penado presenta serios padecimientos, los mismos pueden ser manejados de forma ambulatoria, sin que se requiera hospitalización pues no resultan incompatibles con la prisión formal; no obstante, se deben garantizar todas y cada una de las recomendaciones que manifestó el galeno forense, situación que corresponde materializarla, sin dilación, al director del reclusorio donde actualmente se encuentra privado de la libertad, en coordinación con la entidad prestadora de salud a la que se encuentra afiliado el sentenciado.

Quiere decir lo anterior, que el tratamiento de la condición médica del condenado no requiere ni el internamiento hospitalario y menos el domiciliario, empero, si se debe garantizar las condiciones de manejo y control médico ordenado por los galenos tratantes, laboratorios, paraclínicos, estudios de imágenes, dietas, formulación de medicamentos, interconsultas y controles, sin dilaciones, tal como fue recomendado por el perito del Instituto Nacional de Medicina Legal.

Por lo esbozado, se denegará la sustitución de la prisión en establecimiento penitenciario por reclusión hospitalaria o domiciliaria a **JOSÉ INOCENCIO MARTÍNEZ PRIETO**, debiendo permanecer, en consecuencia, recluso en la Penitenciaría *«La Picota»*, eso sí, siguiendo las indicaciones anotadas por la profesional forense, para lo cual se dispone correrle traslado al director de la reclusión del dictamen médico legal a efecto de que proceda según las facultades que le confiere el artículo 30B de la Ley 65 de 1993.

Número Radicado: 11001-60-00-019-2014-05232-00

Número Interno: (119549)

JOSÉ INOCENCIO MARTÍNEZ PRIETO

C.C. 80491482

DEFENSOR: LUIS ANDRÉS RICO

PACHECO- AVENIDA JIMENEZ No 5 30 OF 505 / andry731@hotmail.com

CENTRO DE RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA,
MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

COMEB- LA PICOTA

Como que la presente negativa se fundamenta exclusivamente en el concepto del médico legista, considera el juzgado innecesario hacer alusión a otros ítems como la protección de la comunidad, de las víctimas, el impacto de la conducta en la afectación de la tranquilidad y la percepción de seguridad de la comunidad.

OTRAS CONSIDERACIONES

Vistas las recomendaciones del médico forense, se dispone requerir al director de la Penitenciaría «La Picota» con el fin de que, en un término no mayor a un (1) mes, gestione lo pertinente para que se cumplan todas y cada una de las recomendaciones impartidas por el galeno forense, esto es, laboratorios; paraclínicos; estudios de imágenes; dietas; formulación de medicamentos; interconsultas y controles; respecto a lo cual informará su cumplimiento a este despacho so pena de iniciar las acciones disciplinarias del caso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

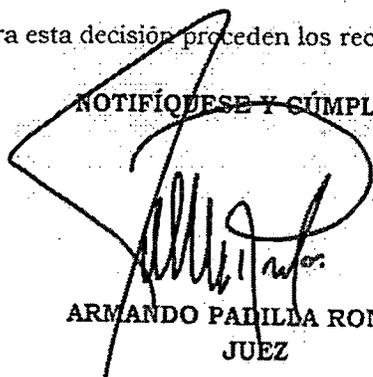
PRIMERO: NO SUSTITUIR la internación en establecimiento penitenciario por reclusión hospitalaria o domiciliaria a favor de **JOSÉ INOCENCIO MARTÍNEZ PRIETO**, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio «La Picota», para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado «Cuestión Final».

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

LCGJ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 07 MAR 2024
El Jefe del por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaría 6

JUZGADO 8 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. _____

PABELLÓN 5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 119549

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA AUTO: 9 Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 17-03-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: José María

CC: 80491682

TD: 106833

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____



Señor

JUEZ 8 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
E S D

Ref. 11001600001920140523200

Condenado: José Inocencio Martínez Prieto C.C: 80.491.482

Lugar de Reclusión: cárcel LA PICOTA DE BOGOTÁ

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

LUIS ANDRES RICO PACHECO, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado del condenado JOSE INOCENCIO MARTINEZ PRIETO, me permito dirigirme a usted señor Juez, con el fin de presentar ante su despacho recurso de REPOCICION y en subsidio el recurso de APELACION contra el auto fechado el día 9 de febrero del 2024 notificado el día 14 de febrero del 2024, dentro del término legal así.

SUSTENTACION DEL RECURSO

EN CUANTO A LOS HECHOS

- 1- JOSE INOCENCIO MARTINEZ PRIETO, fue condenado con una pena acumulada de ciento dos (102) meses de prisión, por los delitos de violencia intrafamiliar y violencia familiar agravada que le impusieron los juzgados 12 y 35 penales municipales de conocimiento de Bogotá en sentencias del 21 de septiembre y 5 de mayo del 2016 respectivamente, a pesar de haber reunido los requisitos establecidos por la ley para la concesión del beneficio de libertad condicional el juzgado no los ha tenido en cuenta y renuementemente le niega el subrogado a pesar de cumplir con los requisitos.

El despacho conoce de primera mano que MARTINEZ PRIETO aqueja una enfermedad grave llamada TROMBOFLEBITIS CRONICA que no puede ser tratada en el establecimiento de reclusión donde se encuentra, para nadie es un secreto que las cárceles en Colombia no cuentan con servicios medicos ni medicamentos.

- 2- El Juzgado 8 de Ejecución de Sentencias de Bogotá el día 9 de febrero del 2024, resolvió; "que no concedía la prisión domiciliaria o intrahospitalaria al condenado JOSE INOCENCIO MARTINEZ PRIETO POR ENFERMEDAD GRAVE, argumentando:

"Pese a que el condenado presenta serios padecimientos los mismos pueden ser manejados de forma ambulatoria, sin que se requiera hospitalización pues no resultan incompatibles con la prisión formal."

Lo que el despacho desconoce es que tal condición de buena salud la alcanzo el condenado gracias a la atención prestada por el Hospital San Carlos de Bogotá, cuando fue atendido en agosto del 2023, desconociendo que el motivo de haber sido

internado en ese Hospital, fue el descuido y la falta de atención en salud por parte de LA PENITENCIARIA LA PICOTA DE BOGOTA.

- 3- A la fecha de presentación de este recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION, el condenado JOSE INOCENCIO MARTINEZ PRIETO se encuentra recluido en el HOSPITAL EL TUNAL ESP, a causa de los padecimientos propios de la enfermedad, la falta de cuidados y medicamentos no dados que se ordenaron por parte de los médicos tratantes, y que repito no le fueron suministraron en la PENITENCIARIA LA PICOTA DE BOGOTA, agravaron su condición de salud, el Hospital el Tunal está a la espera de trasladar al penado a un hospital de 3 nivel ya que esta entidad no cuenta con los servicios médicos para la atención del paciente.
- 4- Por otra parte, el médico forense en su dictamen emitido de fecha 8 de septiembre del 2023, dio una serie de recomendaciones para el cuidado intramural del condenado, como lo fueron, laboratorios; paraclínicos; estudios de imágenes; dietas; formulación de medicamentos; interconsultas y controles; respecto a lo cual LA PENITENCIARIA LA PICOTA DE BOGOTA, hizo caso omiso presentándose así un nuevo estado de salud grave, hechos que el Juzgado 8 de Ejecución de Sentencias de Bogotá, no conoce y debe de tener en cuenta a la hora valorar los sustitutos penales solicitados en este caso.
- 5- La enfermedad que presenta el condenado, si bien el dictamen de medicina legal lo describió como con condición clínica estable, esa condición de estabilidad requería de un tratamiento con medicamentos que desde la fecha de emisión del dictamen no le han sido suministrados al condenado por parte del PENITENCIARIA LA PICOTA DE BOGOTA, perdiendo así su condición clínica de estabilidad, enfermándose nuevamente, el día 13 de febrero del 2024 JOSE INOCENCIO MARTINEZ PRIETO fue trasladado de urgencias al HOSPITAL EL TUNAL DE BOGOTÁ, para que fuera atendido en primeros auxilios por su delicado estado de salud.
- 6- Esta falta de atención se presenta por cuanto el INPEC no cuenta con los recursos de salud ni medicamentos que requiere el tratamiento de la enfermedad que padece el condenado MARTINEZ PRIETO, circunstancias que no valoro el Juzgado a la hora de conceder o no la prisión domiciliaria o la internación hospitalaria por la enfermedad que padece.
- 7- Puntualizando el médico forense solicito hacer una nueva valoración médico legal seis meses después de haberlo valorado o en cualquier momento si cambiaban las condiciones de salud del condenado a lo cual la PENITENCIARIA LA PICOTA hizo caso omiso, ya que conociendo el cambio de estado de salud de MARTINEZ PRIETO no lo remitió a dicha entidad para una nueva valoración, por el contrario, permitió que la salud del condenado empeorara.
- 8- Atendiendo a estos hechos señor Juez, la enfermedad que padece el condenado requiere cuidado diario y medicación oportuna, servicios que no se le pueden suministrar en la cárcel penitenciaria la Picota de Bogotá, lugar de reclusión de JOSE

INOCENCIO MARTINEZ PRIETO, solicito respetuosamente sean valoradas las circunstancias antes descritas que no se tuvieron en cuenta a la hora de proferir el auto de fecha 9 de febrero del 2024.

- 9- En atención a los argumentos esbozados solicito señor Juez se sirva revocar el auto de fecha 9 de febrero del 2024.

PRETENSIONES

Señor JUEZ 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, solicito muy respetuosamente:

- 1- Oficiar a la penitenciaria la PICOTA DE BOGOTA, a fin se sirva informar el estado de salud del CONDENADO JOSE INOCENCIO MARTINEZ PRIETO.
- 2- se sirva reponer el auto de fecha 9 de febrero del 2024 notificado el día 14 de febrero del 2024, atacada en este documento, por cuanto la decisión en el contenida fue tomada sin verificarse el cumplimiento de las recomendaciones dadas por el galeno forense, lo que a ocasionado que el condenado se encuentre recluido en un hospital en este momento.
- 3- Conceder la reclusión hospitalaria u domiciliaria a favor de JOSE INOCENCIO MARTINEZ PRIETO
- 4- En caso de no Reponerse el auto de fecha 9 de febrero del 2024 notificado el día 14 de febrero del 2024, solicito se sirva conceder el recurso de APELACION en los mismos términos.

En estos términos dejo presentado el recurso de REPOSICION y EN SUBSIDIO EL DE APELACION ante el inmediato superior.

Del Señor Juez,
Atentamente,



LUIS ANDRES RICO PACHECO
C.C 80.232.895 de Bogotá
T.P No 146.042 del C. S de la J.

Recurso de reposición y en subsidio apelación enfermedad grave condenado José Martínez C.C 80.491.482

andres rico <andry731@hotmail.com>

Vie 16/02/2024 3:58 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (101 KB)

recurso reposicion ejecucion jose.pdf;

Buenas tardes

Radico memorial con recurso de reposición y en subsidio apelación dentro del proceso 11001 - 60 - 00 - 019 - 2014 - 05232 - 00 condenado José Martínez prieto c.c 80.491.482 recluido en el hospital del tunal por enfermedad grave memorial con destino al juzgado 8 de ejecución de sentencias de Bogotá

Atentamente

LUIS ANDRES RICO PACHECO
Abogado
Av. Jiménez 5 - 30



Libre de virus. www.avg.com